

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720190022000
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	EDIFICIO PRADO SEÑORIAL P-H
DEMANDADO	ALEXANDER DAVID ROLDAN
ASUNTO	Repone auto-Tiene notificado por aviso al demandado

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, impetrado por la apoderada del demandante, en contra de la providencia de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante la cual este Juzgado, no tuvo en cuenta las notificaciones por aviso enviadas al demandado y requirió a la parte demandante para que las realizara nuevamente conforme al Decreto 806 de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente refiere que si bien el Decreto 806 de 2020, se encuentra vigente, no por ello esta derogó la forma de notificación establecida en el Código General del Proceso; por ello el deudor se encuentra notificado en debida forma a través del envío de la citación para notificación personal y luego del envío de la notificación por aviso como lo establece el aún vigente código General del Proceso; para claridad copió el aparte normativo del decreto 806 que está redactado bajo verbos optativos como se señala a continuación:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El mecanismo alternativo a la citación a notificación personal o el aviso de notificación consiste en la notificación que se da a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación, pero cabe precisar que a la fecha no tengo en mi conocimiento el correo electrónico del deudor y por ello no me es posible notificarlo como lo establece el decreto 806 de 2020, que en todo caso es

optativo frente al Código General del Proceso.

Dado lo anterior le pido dar por notificado en debida forma el demandado, que en todo caso fueron recibidas antes de la pandemia en la fecha de 06/05/2019, como claramente reposa en el expediente.

Del mencionado recurso se corrió el respectivo traslado, pero no hubo pronunciamiento alguno.

Previo a resolver, el Juzgado realizará las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Ahora bien, sobre las notificaciones, específicamente la de aviso, se tiene que el artículo 292 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Por otro lado, el Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” En su artículo 8, indica la forma en la que deben realizarse las notificaciones personales en el marco del Estado de Emergencia debido al COVID-19, así:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Las dos anteriores normas, se encuentran vigentes al día de hoy.

CASO CONCRETO

En el sub-judice, la apoderada del demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el 28 de septiembre de 2020, mediante el cual este

Juzgado, no tuvo en cuenta las notificaciones por aviso enviadas al demandado ALEXANDER DAVID ROLDAN y requirió a la parte demandante para que las realizara nuevamente conforme al Decreto 806 de 2020.

Refiere el recurrente que realizó las notificaciones de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso vigente, y que las mismas fueron realizadas antes de la declaratoria del Estado de Emergencia, el cual conllevó a la expedición del Decreto 806 de 2020. Último este que se encuentra redactado con verbos optativos frente al estatuto procesal.

Estudiado el expediente, observa el Despacho que le asiste la razón a la apoderada de la parte demandante, pues revisadas las notificaciones por aviso enviadas a las direcciones registradas como del demandado, las mismas se encuentran ajustadas a lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso, norma que como ya se dijo, continúa vigente; ello toda vez que en la notificación se indicó: fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, además se adjuntó copia informal de las providencias a notificar.

Y es que, en gracia de discusión, es cierto que actualmente se aplica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto a las notificaciones, pero ello no obsta para tener en cuenta una notificación realizada en debida forma, conforme al estatuto procesal, más aún, cuando la notificación se realizó antes de la situación pandémica actual, en donde no se exigían los requisitos que hoy se tienen con el trabajo que se realiza de manera mayormente virtual.

De acuerdo a lo anterior, hay lugar a reponer el auto atacado y, en consecuencia, se deberá tener por notificado por aviso al demandado ALEXANDER DAVID ROLDAN, al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, esto es, desde el 06 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 28 de septiembre de 2020, que no tuvo en cuenta las notificaciones por aviso enviadas al demandado ALEXANDER DAVID ROLDAN y requirió a la parte demandante para que las realizara nuevamente conforme al Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR AVISO al demandado ALEXANDER DAVID ROLDAN, desde el 06 de junio de 2019.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con la actuación procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2019-00220
Recurso

Firmado Por:

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 17 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfdfbf599eda49b19a347cfe3b40a1b1ffa7bd4409dfe9728882eabd7d2d020

Documento generado en 21/07/2021 02:28:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>